

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN

: 50001 33 33 009 2019 00087 00

DEMANDANTE

: LUIS ARMANDO GUTIERREZ MARROQUIN

DEMANDADO : HOSPITAL

DEPARTAMENTAL

DE

VILLAVICENCIO E.S.E.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Proveniente el presente asunto de la Jurisdicción ordinaria Laboral y repartido el mismo a este Juzgado, el día 14 de agosto de 2019, conforme se observa a folio 347 del cuaderno segundo principal, el Despacho **asume** su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

Ahora, bien, revisadas las diligencias, se advierte que en el trámite se declaró la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia de la jurisdicción laboral, y en consecuencia, se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia, ordenando la remisión de las diligencias a esta jurisdicción.

En este orden, sería del caso, proceder a fijar fecha para audiencia a fin de emitir nuevamente el fallo de la Litis en cuestión. No obstante, se advierte que la demanda no encaja en ninguno de los medios de control de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; por lo que, en aplicación de los artículos 29 (debido proceso) y 229 (acceso a la administración de justicia) de la Constitución Política, se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio de fecha 04 de marzo de 2013, inclusive.

En virtud de lo anterior, esta operadora Judicial, en aplicación de lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., dispondrá:

- 1) adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un asunto derivado de una relación de carácter laboral;
- 2) proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente, debiendo allegar nuevamente el texto íntegro de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:
- Proceda a precisar las pretensiones de la demanda, debiendo individualizarlas debidamente, indicando expresamente el acto(s) administrativo(s) que se demandan; en razón, a que las expresadas no son propias del medio de control que se ejerce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
- 2. Plasmar un relato de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 3. Enunciar expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos, debiendo señalarse también expresamente el régimen aplicable al demandante. Seguidamente se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
- 4. Estimar de manera razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.
- 5. Corregir el memorial poder, indicando, el medio de control que se ejerce y el objeto para el cual se confiere, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 6. Igualmente, deberá allegar la demanda en medio magnético (CD) en formato PDF debidamente firmada, que no supere 2 MB y la dirección de correo electrónico de las partes, donde estas deban recibir notificaciones, conforme a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7, en concordancia con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.
- 7. Por último la parte demandante deberá arrimar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público de conformidad a lo estatuido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos formales legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la **nulidad** de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio de fecha 04 de marzo de 2013, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Adecuar la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"H

TERCERO: Inadmitir la demanda presentada por Luis Armando Gutiérrez Marroquín en contra del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

